



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00285

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Salvador Arteaga Ramos

Demandado: Municipio de Cereté

Salvador Arteaga Ramos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Cereté, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Salvador Arteaga Ramos en contra del Municipio de Cerete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ALBERTO SAKR VELEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA FORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00244

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aracely Gamero Pernet

Demandado: Municipio de Cereté

Aracely Gamero Pernet, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Cereté, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Aracely Gamero Pernet en contra del Municipio de Cerete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ALBERTO SAKR VELEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (77) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00243

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Richard Antonio Carvajal Romero

Demandado: Municipio de Cereté

Richard Antonio Carvajal Romero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Cereté, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Richard Antonio Carvajal Romero en contra del Municipio de Cerete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ALBERTO SAKR VELEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (77) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 - Enero - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00236

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Estella María Ortega Rojas

Demandado: Municipio de Cereté

Estella María Ortega Rojas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Cereté, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

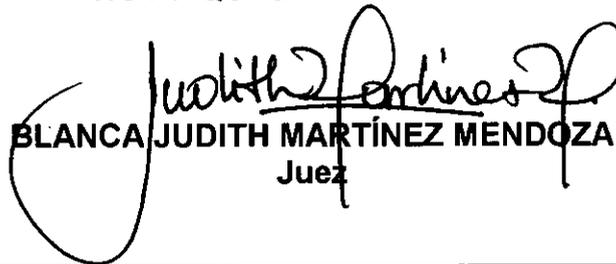
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por la señora Estella María Ortega Rojas, contra Municipio de Cerete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ALBERTO SAKR VELEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (77) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA BORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00206
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ketty Wilches Beltrán
Demandado: E.S.E. CAMU de Moñitos

Se tiene que mediante proveído de fecha 11 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba) declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

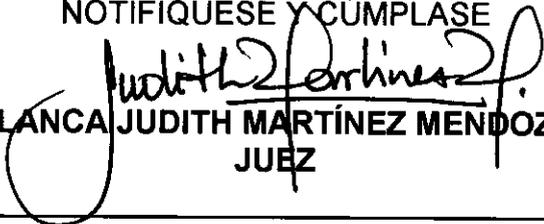
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), por falta de jurisdicción.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISÁ PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00227

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P

Demandado: Superservicios Públicos

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra SUPERSERVICIOS PUBLICOS, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de SUPERSERVICIOS PUBLICOS.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de SUPERSERVICIOS PUBLICOS, y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

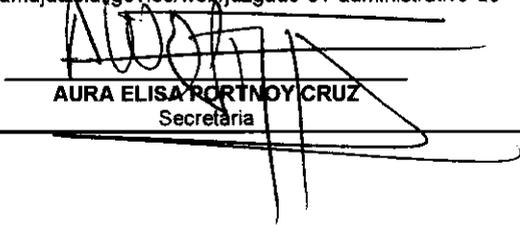
7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLES** y **WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 - Enero - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA CORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00166

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvia Nieves Janna Morelo

Demandado: Municipio de Cereté

Silvia Nieves Janna Morelo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Cereté. Sin embargo, observa este despacho que si bien en todo el cuerpo de la demanda se enuncia como demandante a la señora Silvia Inés Janna Morelo, al contrastar el libelo introductorio con el poder y los anexos del mismo, se tiene que el nombre verdadero de la demandante es Silvia Nieves Janna Morelo y no Silvia Inés Janna Morelo, por lo que esta unidad judicial comprende que lo anterior obedece a un error de transcripción y en virtud del deber del juez de interpretar la demanda, así como del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y en aplicación del derecho al acceso de la administración de justicia se determina que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

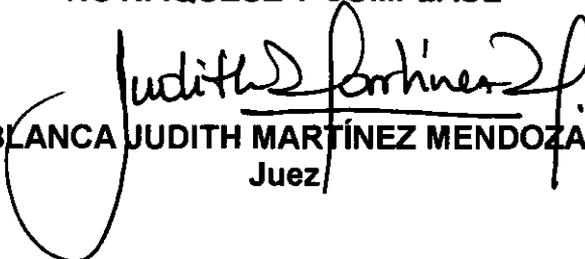
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Silvia Nieves Janna Morelo en contra del Municipio de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **NELFI MERCEDES HERNÁNDEZ MORENO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00219

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dunia Marlene Durango Pacheco

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Dunia Marlene Durango Pacheco, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Ciénaga de Oro, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

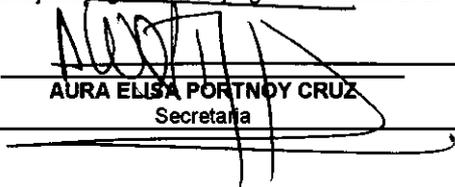
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Dunia Marlene Durango Pacheco en contra del Municipio de Ciénaga de Oro.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00254

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Javier Manjarres Morelo

Demandado: Municipio de Loricá

El señor Antonio Javier Manjarres Morelo, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Loricá, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Las actuaciones de la administración de carácter particular y concreto culminan con una decisión que para efectos de ser demandada debe ser definitiva, entendiéndose como tal, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 aquella “*que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con la actuación*”.

Adicionalmente el artículo 161 de la norma en cita exige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de la referida naturaleza, es decir, particular y definitivo, se deben haber interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, constituyéndose entonces el agotamiento de los medios de impugnación frente a la entidad competente en un requisito previo para acudir a la jurisdicción, lo anterior se extrae del contenido del precepto enunciado, que dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”.

Definido que el medio de control de nulidad frente a las decisiones particulares y definitivas solo puede incoarse una vez se hayan interpuesto y decidido los recursos que conforme a la ley son obligatorios, corresponde determinar cuáles son esos medios de impugnación de forzoso ejercicio, al respecto el artículo 74 del CPACA prevé que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*.

Sobre el particular la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2018, se pronunció sobre el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos administrativos, precisó que aquel se entiende satisfecho: *“cuando contra los actos definitivos de carácter particular y concreto o contra los de trámite, cuando hagan imposible continuar la actuación, se interpone dentro del término legal conferido para el efecto el recurso de apelación, bien directamente y como principal, o bien simultáneamente y como subsidiario del de reposición”*.

En igual sentido precisó la misma Subsección en auto de 3 de noviembre de 2016, que *“a voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa, lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibidem”*¹

Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados.

Valga aclarar que si el asunto objeto de debate es susceptible de ser conciliado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se somete a un requisito de procedibilidad adicional, este es, el trámite de la conciliación extrajudicial, en términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Satisfechas las referidas exigencias preliminares, es decir, la interposición de los recursos obligatorios contra las decisiones acusadas y la celebración de la conciliación prejudicial, se abre paso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde la formulación de la demanda está sometida al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 162, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, exigencias de orden formal que guardan relación con el contenido del escrito de la acción, la individualización y acumulación de pretensiones y los anexos con que esta se acompaña.

La desatención a las condiciones formales del libelo introductorio ocasiona su inadmisión concediéndosele al interesado la oportunidad de subsanar las falencias advertidas por el fallador, so pena de ser rechazada la solicitud, tal como lo prevé el artículo 170 ibídem: <

¹ Auto de 3 de noviembre de 2016, expediente 05001233300020150042701(0363-2016), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De otro lado el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la demanda será rechazada:

- “(…) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Frente a la causal tercera de rechazo, esta impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con ocasión de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

En ese contexto normativo, en lo que para el caso interesa, es posible concluir que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, que sea objeto de ataque en sede administrativa vía recurso de apelación, dicho medio de impugnación deberá haberse interpuesto y decidido para que ese pronunciamiento pueda ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De no hacerlo la decisión atacada, aun cuando resuelva de fondo sobre determinada materia, no podrá ser revisada por el fallador, por carecer la acción, que en esas condiciones se ejerza, de uno de los requisitos de procedibilidad previstos en las normas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa), así le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.

Lo anterior de conformidad con los artículo 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen como condicionamiento para abrir paso a la jurisdicción, con la finalidad de solicitar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, el empleo del recurso de apelación o los que según la normas sean de obligatoria interposición frente a la determinación que se pretendan cuestionar por dicha senda procesal.

El Consejo de Estado, en sentencia de 10 de agosto de 2017, se pronunció sobre el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera: *“(…) De conformidad con el artículo 135 del CCA -que ahora corresponde a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración (...)”.*

Caso Concreto

Descendiendo lo expuesto al asunto objeto de estudio, esta judicatura observa que la primera pretensión está encaminada a *“declarar la revocatoria del numeral cuarto de la resolución número 180 de fecha 25-07-2017, expedida por la Secretaría de Educación y*

Alcaldía Municipal de Lórica (Córdoba), mediante el cual se ordenó que los efectos fiscales serían a partir de la fecha de expedición de la precitada resolución”, seguidamente la parte actora pide a manera de restablecimiento del derecho ordenar retrotraer la fecha de los efectos fiscales de la resolución referenciada.

Si bien la pretensión principal no está solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ahí señalado, este despacho debe concluir que esa es la intención del demandante, por cuanto la pretensión de revocatoria no está subsumida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no puede ser dirigida al juez de lo contencioso administrativo sino a la autoridad que lo expidió, haciendo uso de la institución de revocación directa conforme lo disponen los artículo 93 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, al examinar la Resolución No.180 del 25 de julio de 2017², la cual es el acto administrativo demandado dentro del presente medio de control, tenemos que en el artículo tercero de su parte resolutive prescribe que contra la misma proceden tanto el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lórica como el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

A su vez, al leer los fundamentos fácticos expuestos por el abogado del demandante y examinar los anexos de la demanda, apreciamos que el demandante se notificó personalmente de dicha resolución el día 5 de septiembre de 2017³ y presentó escrito dirigido al Secretario de Educación Municipal de Lórica el 18 de septiembre de 2017⁴. Sin embargo, este memorial contiene un derecho de petición dirigido a obtener copia de la Resolución No.180 del 25 de julio de 2017, por la cual se realizó la reubicación del nivel salarial del demandante del grado 2AE a 2BE y, adicional, solicita que se le cancele el retroactivo a partir del 1º de enero de 2016 por la reubicación laboral o asenso, seguidamente expone los fundamentos de su petición, sin decir nada sobre la interposición de los recursos procedentes en contra de la Resolución No.180 del 25 de julio de 2017.

El ente territorial a través de su Secretaría de Educación le da respuesta a la anterior petición de forma negativa, mediante el oficio de fecha 27 de septiembre de 2017⁵, habiendo sido recibido por el señor Antonio Javier Manjarrez Morelo el 20 de octubre de 2017 a las 3:55 PM, conforme se registra en la copia auténtica aportada al expediente. Esta respuesta, siendo laxos en su apreciación, se podría equiparar a la resolución de la reposición que tácitamente impetró el demandante en la petición presentada en fecha 18 de septiembre de 2017.

En este punto, es importante advertir que las pretensiones de la demanda adolecen de falta de individualización de los actos administrativos acusados, por cuanto solo se refieren a la Resolución No.180 del 25 de julio de 2017, dejando de un lado el oficio de fecha 27 de septiembre de 2017⁶, recibido por el señor Antonio Javier Manjarrez Morelo el 20 de octubre de 2017, ausencia de concreción que desconoce uno de los requisitos formales del libelo introductorio contenido en el artículo 163 del CPACA, que dice:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

² Visible a folio 11 del expediente.

³ Folio 11 reverso.

⁴ Folios 12 a 14.

⁵ Folios 15 y 16.

⁶ Folios 15 y 16.

Por lo tanto, es dable concluir que no se presentó el recurso de apelación en contra del acto objeto de reparo legal, conforme lo anotado en precedencia y lo expresado por el mismo apoderado del demandante en el hecho cuarto al decir que *"el demandante, interpuso el recurso ante la entidad aquí demandada, solicitándole la revocatoria parcial de tal acto administrativo. No accediendo el ente recurrido a lo solicitado en dicho recurso"*.

Así las cosas, se torna innecesario y carece de sentido ordenar la inadmisión de la demanda para que se aporte el recurso de apelación y se individualicen las pretensiones, puesto que se evidenció la no presentación del recurso de apelación, siendo obligatorio para demandar en sede de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, interponer debidamente este medio de impugnación en contra del acto que se pretende declarar su nulidad y, en ese orden, el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el módulo "registro de actuaciones" del software "Justicia XXI Web" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 - Enero - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00255

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega

Demandado: Municipio de Lorica

El señor Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Lorica, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Las actuaciones de la administración de carácter particular y concreto culminan con una decisión que para efectos de ser demandada debe ser definitiva, entendiéndose como tal, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 aquella *“que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con la actuación”*.

Adicionalmente el artículo 161 de la norma en cita exige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de la referida naturaleza, es decir, particular y definitivo, se deben haber interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, constituyéndose entonces el agotamiento de los medios de impugnación frente a la entidad competente en un requisito previo para acudir a la jurisdicción, lo anterior se extrae del contenido del precepto enunciado, que dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”

Definido que el medio de control de nulidad frente a las decisiones particulares y definitivas solo puede incoarse una vez se hayan interpuesto y decidido los recursos que conforme a la ley son obligatorios, corresponde determinar cuáles son esos medios de impugnación de forzoso ejercicio, al respecto el artículo 74 del CPACA prevé que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*.

Sobre el particular la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2018, se pronunció sobre el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos administrativos, precisó que aquel se entiende satisfecho: *“cuando contra los actos definitivos de carácter particular y concreto o contra los de trámite, cuando hagan imposible continuar la actuación, se interpone dentro del término legal conferido para el efecto el recurso de apelación, bien directamente y como principal, o bien simultáneamente y como subsidiario del de reposición”*.

En igual sentido precisó la misma Subsección en auto de 3 de noviembre de 2016, que *“a voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa, lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibídem”*¹

Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados.

Valga aclarar que si el asunto objeto de debate es susceptible de ser conciliado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se somete a un requisito de procedibilidad adicional, este es, el trámite de la conciliación extrajudicial, en términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Satisfechas las referidas exigencias preliminares, es decir, la interposición de los recursos obligatorios contra las decisiones acusadas y la celebración de la conciliación prejudicial, se abre paso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde la formulación de la demanda está sometida al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 162, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, exigencias de orden formal que guardan relación con el contenido del escrito de la acción, la individualización y acumulación de pretensiones y los anexos con que esta se acompaña.

La desatención a las condiciones formales del libelo introductorio ocasiona su inadmisión concediéndosele al interesado la oportunidad de subsanar las falencias advertidas por el fallador, so pena de ser rechazada la solicitud, tal como lo prevé el artículo 170 ibídem: <

¹ Auto de 3 de noviembre de 2016, expediente 05001233300020150042701(0363-2016), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De otro lado el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la demanda será rechazada:

- “(…) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Frente a la causal tercera de rechazo, esta impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con ocasión de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

En ese contexto normativo, en lo que para el caso interesa, es posible concluir que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, que sea objeto de ataque en sede administrativa vía recurso de apelación, dicho medio de impugnación deberá haberse interpuesto y decidido para que ese pronunciamiento pueda ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De no hacerlo la decisión atacada, aun cuando resuelva de fondo sobre determinada materia, no podrá ser revisada por el fallador, por carecer la acción, que en esas condiciones se ejerza, de uno de los requisitos de procedibilidad previstos en las normas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa), así le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.

Lo anterior de conformidad con los artículo 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen como condicionamiento para abrir paso a la jurisdicción, con la finalidad de solicitar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, el empleo del recurso de apelación o los que según la normas sean de obligatoria interposición frente a la determinación que se pretendan cuestionar por dicha senda procesal.

El Consejo de Estado, en sentencia de 10 de agosto de 2017, se pronunció sobre el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera: *“(…) De conformidad con el artículo 135 del CCA -que ahora corresponde a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración (…)*”.

Caso Concreto

Descendiendo lo expuesto al asunto objeto de estudio, esta judicatura observa que la primera pretensión está encaminada a *“declarar la revocatoria del numeral cuarto de la resolución número 165 de fecha 24-07-2017, expedida por la Secretaría de Educación y*

Alcaldía Municipal de Lorica (Córdoba), mediante el cual se ordenó que los efectos fiscales serían a partir de la fecha de expedición de la precitada resolución”, seguidamente la parte actora pide a manera de restablecimiento del derecho ordenar retrotraer la fecha de los efectos fiscales de la resolución referenciada.

Si bien la pretensión principal no está solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ahí señalado, este despacho debe concluir que esa es la intención del demandante, por cuanto la pretensión de revocatoria no está subsumida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no puede ser dirigida al juez de lo contencioso administrativo sino a la autoridad que lo expidió, haciendo uso de la institución de revocación directa conforme lo disponen los artículo 93 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, al examinar la Resolución No.165 del 24 de julio de 2017², la cual es el acto administrativo demandado dentro del presente medio de control, tenemos que en el artículo tercero de su parte resolutive prescribe que contra la misma proceden tanto el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica como el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

A su vez, al leer los fundamentos fácticos expuestos por el abogado del demandante y examinar los anexos de la demanda, apreciamos que el demandante se notificó personalmente de dicha resolución el día 6 de septiembre de 2017³ y presentó escrito dirigido al Secretario de Educación Municipal de Lorica el 15 de septiembre de 2017⁴. Sin embargo, este memorial contiene un derecho de petición dirigido a obtener copia de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2017, por la cual se realizó la reubicación del nivel salarial del demandante del grado 2AE a 2BE y, adicional, solicita que se le cancele el retroactivo a partir del 1º de enero de 2016 por la reubicación laboral o asenso, seguidamente expone los fundamentos de su petición, sin decir nada sobre la interposición de los recursos procedentes en contra de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2017.

El ente territorial a través de su Secretaría de Educación le da respuesta a la anterior petición de forma negativa, mediante el oficio de fecha 15 de septiembre de 2017⁵, habiendo sido recibido por el señor Antonio Javier Manjarrez Morelo el 26 de octubre de 2017 a las 3:55 PM, conforme se registra en la copia auténtica aportada al expediente. Esta respuesta, siendo laxos en su apreciación, se podría equiparar a la resolución de la reposición que tácitamente impetró el demandante en la petición presentada en fecha 18 de septiembre de 2017.

En este punto, es importante advertir que las pretensiones de la demanda adolecen de falta de individualización de los actos administrativos acusados, por cuanto solo se refieren a la Resolución No.180 del 25 de julio de 2017, dejando de un lado el oficio de fecha 15 de septiembre de 2017⁶, recibido por el señor Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega el 26 de octubre de 2017, ausencia de concreción que desconoce uno de los requisitos formales del libelo introductorio contenido en el artículo 163 del CPACA, que dice:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

² Visible a folio 11 del expediente.

³ Folio 11 reverso.

⁴ Folios 12 a 14.

⁵ Folios 15 y 16.

⁶ Folios 15 y 16.

Por lo tanto, es dable concluir que no se presentó el recurso de apelación en contra del acto objeto de reparo legal, conforme lo anotado en precedencia y lo expresado por el mismo apoderado del demandante en el hecho cuarto al decir que *"el demandante, interpuso el recurso ante la entidad aquí demandada, solicitándole la revocatoria parcial de tal acto administrativo. No accediendo el ente recurrido a lo solicitado en dicho recurso"*.

Así las cosas, se torna innecesario y carece de sentido ordenar la inadmisión de la demanda para que se aporte el recurso de apelación y se individualicen las pretensiones, puesto que se evidenció la no presentación del recurso de apelación, siendo obligatorio para demandar en sede de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, interponer debidamente este medio de impugnación en contra del acto que se pretende declarar su nulidad y, en ese orden, el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

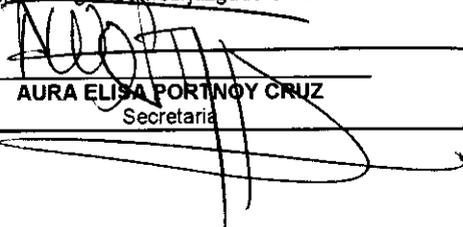
TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el módulo "registro de actuaciones" del software "Justicia XXI Web" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 - Enero - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00181

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José David Ibáñez Castrillón y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General y Rama Judicial

Los señores José David Ibáñez Castrillón, José Calazan Ibañez González, Conis Yurima Arteaga Cuadrado, Diana Patricia Guzmán Díaz, Diana Patricia Ibañez Castrillón y Marlon David Ibañez Guzmán, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General y Rama Judicial, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas por los perjuicios de orden moral y material causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad que presuntamente soportó el señor José David Ibáñez Castrillón, durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2011 y el 14 de septiembre de 2016. Por lo que se hace necesario establecer si el libelo introductorio cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

El Despacho inadmitirá la demanda incoada, por lo que enseguida se pasa a explicar:

Señala el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que con la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el caso que nos ocupa evidencia esta unidad judicial que el apoderado referencia como demandante al menor Marlon David Ibañez Guzmán, señalándolo como hijo del señor José David Ibáñez Castrillón, sin embargo no acredita tal calidad, pues no se aporta con la demanda prueba de dicho vínculo como es registro civil de nacimiento, pues tan solo allega copia simple de la cara delantera de la tarjeta de identidad del niño (folio 22) y una copia ilegible de un registro civil de nacimiento donde se alcanza a avizorar como nombre JOSE ALEJANDRO, por lo que se infiere que la copia aportada no corresponde al menor que se enuncia como demandante.

Así mismo, siendo el niño Marlon David Ibañez Guzmán menor de edad su representación legal recae en sus padres, quienes comparten la patria potestad, no obstante al examinar el poder otorgado por José David Ibáñez Castrillón (folio 7) este solo obra en su nombre y nada dice de su hijo, razón por la cual esta judicatura requiere a la profesional del derecho para que aporte el documento idóneo que acredite el parentesco del menor que es enunciado como demandante y del respectivo poder para tenerlo como tal.

Igualmente, se acota que una vez revisados los anexos de la demanda, no se encuentra poder otorgado por la señora Diana Patricia Ibañez Castrillón, quien figura como

demandante en calidad de hermana del señor José David Ibáñez Castrillón, situación que se pondera con la copia simple del registro civil de nacimiento que reposa a folio 21 del expediente, por lo que se requiere a la abogada allegar al expediente el respectivo documento a efectos de admitirla como demandante dentro del presente proceso.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A. De igual forma, se solicita consolidar en un solo escrito la demanda con las correcciones anotadas.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a lo anotado, así como el del anexo que se complementa, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

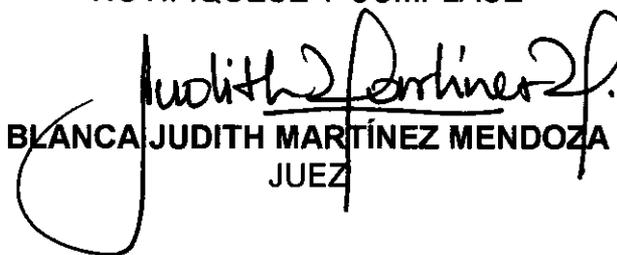
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Yasmína Ibañez Prada en nombre de los señores José David Ibáñez Castrillón, José Calazan Ibañez González, Conis Yurima Arteaga Cuadrado y Diana Patricia Guzmán Díaz, de conformidad con los poderes anexos a la demanda, visibles a folios 7, 8, 9 y 10 del expediente.
3. No reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Yasmína Ibañez Prada en nombre de la señora Diana Patricia Ibáñez Castrillón y del menor Marlon David Ibañez Guzmán de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00194

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Federico Vicente Barraza Álvarez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

En escrito que antecede, el señor Federico Vicente Barraza Álvarez, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: ***“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.***
(Negrillas del despacho)

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Federico Vicente Barraza Álvarez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

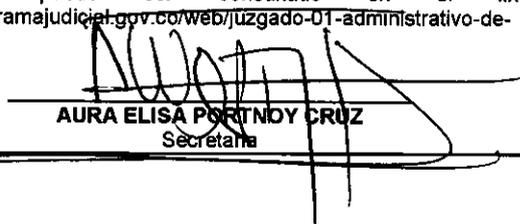
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00225

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yesenia Arciniegas Montes

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

La señora Yesenia Arciniegas Montes, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 2º, establece que, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”*.

Revisada la demanda, observa esta unidad judicial, que las pretensiones no son expresadas de manera clara debido a que si bien en este acápite se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos de fechas 5 de Diciembre de 2017 y 15 de marzo de 2018, emitidos por la gerencia de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, en los cuales se le niegan a la parte actora el pago de unos salarios debidos y prestaciones sociales y el pago de unas diferencias salariales, respectivamente, solicitando como restablecimiento del derecho el pago de las mismas, se omite como pretensión que se declare la existencia de la relación laboral entre la señora Yesenia Arciniegas Montes y la parte demandada, esto último es dable deducirlo tanto de las pretensiones como de los supuestos fácticos y de derecho que se consignan en el libelo introductorio. Así las cosas, es de suma importancia para este despacho se precise lo concerniente a la declaración de existencia de una relación laboral para que sea congruente con lo pretendido como restablecimiento del derecho.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse

en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

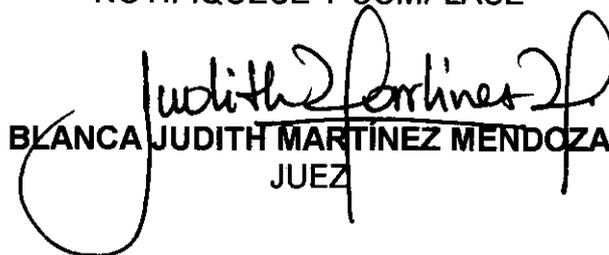
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yesenia Arciniegas Montes, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00154

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Isabel Raquel López Rodríguez

Demandados: Municipio de San Antero (Córdoba) y el Concejo Municipal de San Antero (Córdoba)

La señora Isabel Raquel López Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de San Antero (Córdoba) y el Concejo Municipal de San Antero (Córdoba), a fin de que se declare responsables a los mencionados por los daños y perjuicios materiales, morales, de vida en relación y fisiológicos ocasionados a la demandante con ocasión a la convocatoria de fecha 9 de noviembre de 2015. Por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes consideraciones:

El Despacho inadmitirá la demanda incoada, por lo que enseguida se pasa a explicar:

El artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, señala el contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y sus representantes” igualmente el artículo 53 del C.G.P. establece la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

Si bien la demanda va dirigida en contra del Municipio de San Antero (Córdoba) y el Concejo Municipal de San Antero (Córdoba), lo cual se encuentra en concordancia con el poder otorgado, es preciso indicar que no se puede tener como demandado al Concejo Municipal de San Antero (Córdoba), por cuanto carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso y para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo, por lo que el Despacho tendrá como demandado única y exclusivamente al municipio.

A su vez, encontramos el numeral 2° del artículo 162 ibídem, el cual señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.*

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

Conforme a lo expresado en el acápite de declaraciones y condenas, visible a folios 12 y 13 del expediente, donde se solicita que se declare responsables al Municipio de San

Antero (Córdoba) y el Concejo Municipal de San Antero (Córdoba)¹ por los daños y perjuicios materiales, morales, de vida en relación y fisiológicos ocasionados a la demandante con ocasión a la convocatoria de fecha 9 de noviembre de 2015, el despacho no puede determinar la oportunidad de la presentación de la demanda con este tipo de pretensión, pues revisados los hechos del libelo introductorio no se puntualiza por la parte actora la fecha en que acaecieron las acciones u omisiones por parte del extremo demandado que dieron origen al daño antijurídico reclamado y del que se pretende la solicitud de condena por los perjuicios de orden que presuntamente se ocasionaron, por lo que se pide sustentar de forma clara y concreta la responsabilidad administrativa de la entidad pública que se pretende llamar a juicio, debiendo el apoderado de la demandante ampliar en este aspecto los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones. Además, así como están redactadas las pretensiones es imposible identificar el hecho generador del daño, ya que se refiere en forma general a la convocatoria fecha 9 de noviembre de 2015, sin precisar la acción u omisión correspondiente.

Lo anterior en concordancia con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., donde se establece que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así pues, el vocablo “**determinados**” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “**clasificados**” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “**enumerados**” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora inserta en los hechos primero y segundo el texto de la Convocatoria No.01 de 2015 y su Adenda No.1, documentos que son adjuntos a la demanda y que no se hace necesario transcribirlos en el cuerpo de la demanda, pues lo que se requiere, como ya se conminó, es la puntualización de las acciones y omisiones que dieron origen al daño que se reclama, igualmente, se le exhorta al profesional del derecho que se sirva realizar una exposición cronológica ordenada y detallada de todos los supuestos fácticos, especialmente, lo expuesto en los hechos octavo, noveno y undécimo.

De otra parte, encontramos que el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*”

Pues bien, el apoderado de la demandante relaciona en el ítem 6º de las pruebas documentales que acompañan la demanda copia del derecho de petición y su respuesta, sin embargo, a folios 31 a 36 se adjunta una solicitud de revocatoria de acto administrativo, pero dicha petición es una copia simple donde no se denota la fecha de recibido de la misma, igualmente, a folios 37 a 49 obra un documento titulado “por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”, pero en esta no aparece fecha alguna ni nombre ni firma de quien la profiere, por lo que se solicita adjuntar en debida forma los documentos relacionados a efectos de que sean objeto de la correspondiente valoración probatoria.

¹ Tener en cuenta lo dicho frente a la falta de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso que se predica del Consejo Municipal.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A. De igual forma, se solicita consolidar en un solo escrito la demanda con las correcciones anotadas.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a lo anotado, así como el del anexo que se complementa, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

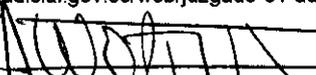
1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Isabel Raquel López Rodríguez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Oscar Maturana Cantero, de conformidad con el poder anexo a la demanda, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 - Enero - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00221

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Ana Josefa Buelvas Martínez y Otros.

Demandado: Municipio de Sahagún.

Los señores Ana Josefa Buelvas Martínez, Ana Mayo Brun Aldana, Ariel del Cristo Rivera Díaz, Astrid del Carmen Bula Coronado, Astrid Soledad Solano Díaz, Astrith María del Carmen Mendoza Mercado, Bertina Segunda Mercado Martínez, Betulia de la Concepción Figueroa Ramos, Carlos Ramón Vergara Velásquez, Celina María del Rosario Muskus Lyons, Cesar Manuel Alean Bracamontes, Cielo Isabel Martínez Causil, Cristina Isabel Sarmiento Madera, Dordy Felipe Verbel Flórez, Edenia Fernanda Figueroa Ramos, Eder Enrique Mercado Ramos, Elba Cecilia Caro Gómez, Elsa Susana Martínez Regino, Elver del Cristo Vergara, Elviro Antonio Herazo Berrocal, Emigdia Garcés García, Enilsa del Socorro González Barrios, Fredy Enrique Acevedo Flórez, Fredys Manuel Avilez Arrieta, Gladys del Socorro Díaz Osorio, Gloria Cecilia Hoyos Ayala, Hernán Emiro Caldera Villadiego, José Ricardo Madera Salgado, José Romero Flórez, Juan Manuel Tenorio López, Juan Pablo Otero Soto, Julio Emiro Pacheco Peñate, Lourde Ramona Acosta Uparela, Manuel Lucio Portillo Doria, María del Carmen Rojano Paternina, María Elena Villareal David, María Lidis Salgado Rivera, Marlene Mercedes Marrugo Otero, Martha Cecilia Vergara Padilla, Miguel Antonio Caldera Villadiego, Mirian Judith Humanes Madera, Miryam Isabel Cardozo Berrugo, Pablo José Dumar Daniells, Roger Fredys Montes Ramos, Rosario del Carmen Quintero Alean, Ruby del Socorro Bula Guevara, Ruby Stella Madrid Vega, Teosbaldo Manuel Moreno Villadiego, Virginia del Carmen Arrieta de Paternina y William del Cristo Otero Peraza, a través de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

La demanda presentada por la apoderada de los demandantes en su acápite correspondiente a anexos contiene la acumulación de pretensiones de cincuenta (50) personas quienes solicitan la nulidad de la Resolución No.2044 del 5 de diciembre de 2017, proferida por el Alcalde Municipal de Sahagún (Córdoba), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y, como consecuencia, se ordene la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado por la ley, una vez se condene al pago de la bonificación de servicios prestados.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualquier otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá a la apoderada desacumular la presente demanda, individualizando los documentos correspondientes a cada demandante y especificando de que año a que año laboró cada uno, además que deberá realizar el respectivo desglose de poderes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Josefa Buelvas Martínez, primera de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido, no obstante debe presentar nuevo escrito individualizando tanto pretensiones como fundamentos fácticos con respecto al señora Buelvas Martínez a efectos de realizar el estudio respectivo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

➤ Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores Ana Josefa Buelvas Martínez, Ana Mayo Brun Aldana, Ariel del Cristo Rivera Díaz, Astrid del Carmen Bula Coronado, Astrid Soledad Solano Díaz, Astrith María del Carmen Mendoza Mercado, Bertina Segunda Mercado Martínez, Betulia de la Concepción Figueroa Ramos, Carlos Ramón Vergara Velásquez, Celina María del Rosario Muskus Lyons, Cesar Manuel Alean Bracamontes, Cielo Isabel Martínez Causil, Cristina Isabel Sarmiento Madera, Dordy Felipe Verbel Flórez, Edenia Fernanda Figueroa Ramos, Eder Enrique Mercado Ramos, Elba Cecilia Caro Gómez, Elsa Susana Martínez Regino, Elver del Cristo Vergara, Elviro Antonio Herazo Berrocal, Emigdia Garcés García, Enilsa del Socorro González Barrios, Fredy Enrique Acevedo Flórez, Fredys Manuel Avilez Arrieta, Gladys del Socorro Díaz Osorio, Gloria Cecilia Hoyos Ayala, Hernán Emiro Caldera Villadiego, José Ricardo Madera Salgado, José Romero Flórez, Juan Manuel Tenorio López, Juan Pablo Otero Soto, Julio Emiro Pacheco Peñate, Lourde Ramona Acosta Uparela, Manuel Lucio Portillo Doria, María del Carmen Rojano Paternina, María Elena Villareal David, María Lidis Salgado Rivera, Marlene Mercedes Marrugo Otero, Martha Cecilia Vergara Padilla, Miguel Antonio Caldera Villadiego, Mirian Judith Humanes Madera, Miryam Isabel Cardozo Berrugo, Pablo José Dumar Daniells, Roger Fredys Montes Ramos, Rosario del Carmen Quintero Alean, Ruby del Socorro Bula Guevara, Ruby Stella Madrid Vega, Teosbaldo Manuel Moreno Villadiego, Virginia del Carmen Arrieta de Paternina y William del Cristo Otero Peraza para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial de Montería las demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, veintiocho (28) de mayo de 2018, día en el que fue presentada en la Oficina Judicial.

➤ Autorizar el desglose de los documentos respectivos, esto es, los poderes otorgados por los demandantes, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacumulados copia del presente auto.

SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Josefa Buelvas Martínez, primera de los demandantes enunciados en el libelo

introducido, en contra del Municipio de Montería, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00207

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Cecilia Nieves Herazo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

En escrito que antecede, la señora Carmen Cecilia Nieves Herazo, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refieren a la capacidad, representación y derecho de postulación en un proceso contencioso administrativo, indicando que quienes comparezcan deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito.

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

A su vez el artículo 84 de la misma codificación enlista los anexos que deben acompañar la demanda, señalando en el numeral primero “el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

En la presente demanda, no se atendió a plenitud lo establecido en las normas en cita. Al respecto el despacho destaca que el memorial allegado¹ para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que no se encuentra firmado por la demandante ni tiene la nota de presentación personal

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar el defecto anotado, aduntando nuevo poder al expediente que cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Cecilia Nieves Herazo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, Gustavo Adolfo Garnica Angarita, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>29 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

¹ Visible a folio 9 del expediente.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00218

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Hugo Polo Pertuz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En escrito que antecede, los señores Víctor Hugo Polo Pertuz, Camila Andrea Polo Toro, Melagina del Carmen Pertuz García, Hugo Antonio Polo Espitia, Dina Luz Polo Pertuz y Camilo Antonio Polo Pertuz, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refieren a la capacidad, representación y derecho de postulación en un proceso contencioso administrativo, indicando que quienes comparezcan deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito.

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

A su vez el artículo 84 de la misma codificación enlista los anexos que deben acompañar la demanda, señalando en el numeral primero “el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

En la presente demanda, no se atendió a plenitud lo establecido en las normas en cita. Al respecto el despacho destaca que con referencia al demandante Camilo Antonio Polo Pertuz, quien es enunciado como menor de edad, se observa en el registro civil de nacimiento, visible a folio 28 del expediente, que su fecha de nacimiento data del 18 de septiembre de 1999, lo cual nos indica que adquirió su mayoría de edad en el año 2017, lo cual a fecha de presentación de la demanda (25 de mayo de 2018) debió adjuntarse el respectivo mandato, por lo que se requiere al abogado en tal sentido.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Cecilia Nieves Herazo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, Orlando Miguel Sierra Nerio, a nombre del señor Camilo Antonio Polo Pertuz, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

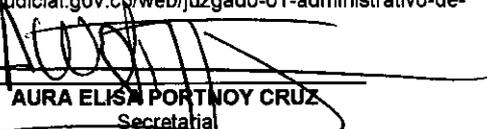
TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, como apoderado de los demandantes Víctor Hugo Polo Pertuz, Camila Andrea Polo Toro, Melagina del Carmen Pertuz García, Hugo Antonio Polo Espitia y Dina Luz Polo Pertuz, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 216 a 220 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 29 - Enero - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00220

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiel de Jesús Serna Márquez

Demandado: SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

En escrito que antecede, el señor Rubiel de Jesús Serna Márquez, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SERVIGENERALES S.A. E.S.P., con el fin la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Derecho de Postulación

Los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refieren a la capacidad, representación y derecho de postulación en un proceso contencioso administrativo, indicando que quienes comparezcan deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

A su vez el artículo 84 de la misma codificación enlista los anexos que deben acompañar la demanda, señalando en el numeral primero "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

En la presente demanda, el señor Rubiel de Jesús Serna Márquez aduce actuar en nombre propio, no obstante en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se exige actuar por intermedio de apoderado judicial, puesto que no es uno de los eventos exceptuados por la ley, por lo que se requiere a la parte actora que proceda a otorgar el respectivo mandato a un profesional del derecho para que pueda comparecer en la causa que le asiste.

2. Indebida formulación de pretensiones y falta de integración de los actos acusados

Señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos que debe contener la demanda. En el numeral 2º de la norma citada se establece: "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Por su parte el artículo 138 del mismo código preceptúa: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)".

En el presente caso la parte actora formula las pretensiones de la siguiente manera:

"Declarar nulo el acto administrativo empresarial N°488560 de 16 de febrero de 2018 en su artículo 5 de la parte resolutoria.

Dentro del tiempo que este despacho estime conveniente pido ser indemnizado por la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. con la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de los dineros cobrados demás sistemáticamente, durante más de 12 años, daños, perjuicios, lesiones y costas."

De lo anterior se observa que la parte actora no realizó una adecuada formulación de las pretensiones, ya que si bien solicita la declaración de nulidad del artículo 5º de la Resolución No. 488560 del 16 de febrero de 2018, nada dice de los considerandos que contienen la motivación de la parte resolutoria, igualmente, no se integra la Resolución No. 489294 del 5 de marzo de 2018, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, dando lugar a equívocos y confusiones, por cuanto como lo disponen las normas precitadas, para acudir a esta jurisdicción es necesario cumplir con unos requisitos, entre ellos, la formulación precisa y clara de las pretensiones, tanto de declaratoria de nulidad como del consecuente restablecimiento del derecho. En tal sentido, deberá el actor corregir los yerros anotados.

3. Indebida clasificación y numeración de los hechos y omisiones

En el numeral 3º del artículo 162 en cita se establece que "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o

sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, se encuentra que los hechos de la presente demanda no se encuentran debidamente enumerados, además contienen lapsos de tiempo que no se identifican en orden cronológicos con fechas exactas, contraviniendo así el numeral 3º arriba transcrito.

Por las razones expresadas se le solicitará al libelista que haga claridad sobre los yerros en el que pudo haber incurrido al momento de realizar la redacción de la demanda.

4. Incumplimiento de la carga procesal de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación

El numeral 4º del artículo 162 consagra: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.”*

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además, debe fundarse en las causales previstas en el artículo 137 de ley 1437 de 2011, debe guardar relación directa con la *causa petendi*, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

En el subjuice, se observa que la demanda no contiene las razones jurídicas de cada pretensión, con la técnica ya indicada para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (concepto de violación), lo que no permite la correcta fijación del litigio. La falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, no permite dictar un fallo de fondo, por lo anterior, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece las normas violadas, sino que se deben señalar éstas con toda precisión, y además, debe explicarse el sentido y el alcance de la violación.

No se encuentran claramente expresadas ni explicadas la causal o causales de nulidad invocadas y, tampoco se indican las disposiciones que la parte actora considera violadas, lo que es un requisito indispensable para que esta unidad judicial pueda hacer la confrontación de legalidad.

Así las cosas, el demandante deberá, con la corrección, precisar cuáles son las normas que considera vulneradas y explicar el concepto estricto de violación, así mismo precisar por qué considera que éste es aplicable al caso concreto y por qué razón se está vulnerando con la actuación acusada.

5. Falta de estimación de la cuantía

En el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, se contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

La cuantía es de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **“razonada”** que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la fórmula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamada y de conformidad con las pretensiones.

La demanda objeto de estudio no contiene un acápite referente a este tópico, simplemente dentro de las pretensiones se enuncia la suma de diez millones de pesos sin que en ninguna parte se den las explicaciones pertinentes, por lo que se requiere que se realice en el escrito de subsanación.

6. Falta la prueba de existencia y representación de la entidad demandada

Señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que a la demandada deberá acompañarse, entre otros, la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas tanto de derecho privado como público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., parte demandada en el proceso, por lo tanto se requiere que se allegue.

7. Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siendo este asunto susceptible de ser conciliado, por lo que debe allegarse el respectivo documento que satisfaga este requisito de procedibilidad.

Todo lo anterior significaría que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales y le correspondería a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se debería

conceder el término legal de diez (10) días. Sin embargo, esta unidad judicial procederá a **RECHAZAR** la presente demanda por falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, por lo que pasa a explicarse:

8. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Las actuaciones de la administración de carácter particular y concreto culminan con una decisión que para efectos de ser demandada debe ser definitiva, entendiéndose como tal, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 aquella *“que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con la actuación”*.

Adicionalmente el artículo 161 de la norma en cita exige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de la referida naturaleza, es decir, particular y definitivo, se deben haber interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, constituyéndose entonces el agotamiento de los medios de impugnación frente a la entidad competente en un requisito previo para acudir a la jurisdicción, lo anterior se extrae del contenido del precepto enunciado, que dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Definido que el medio de control de nulidad frente a las decisiones particulares y definitivas solo puede incoarse una vez se hayan interpuesto y decidido los recursos que conforme a la ley son obligatorios, corresponde determinar cuáles son esos medios de impugnación de forzoso ejercicio, al respecto el artículo 74 del CPACA prevé que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*.

Sobre el particular la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2018, se pronunció sobre el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos administrativos, precisó que aquel se entiende satisfecho: *“cuando contra los actos definitivos de carácter particular y concreto o contra los de trámite, cuando hagan imposible continuar la actuación, se interpone dentro del término legal conferido para el efecto el recurso de apelación, bien directamente y como principal, o bien simultáneamente y como subsidiario del de reposición”*.

En igual sentido precisó la misma Subsección en auto de 3 de noviembre de 2016, que *“a voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa, lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibídem”*¹

¹ Auto de 3 de noviembre de 2016, expediente 05001233300020150042701(0363-2016), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados.

Satisfechas las referidas exigencias preliminares, es decir, la interposición de los recursos obligatorios contra las decisiones acusadas y la celebración de la conciliación prejudicial, se abre paso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde la formulación de la demanda está sometida al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 162, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, exigencias de orden formal que guardan relación con el contenido del escrito de la acción, la individualización y acumulación de pretensiones y los anexos con que esta se acompaña.

La desatención a las condiciones formales del libelo introductorio ocasiona su inadmisión concediéndosele al interesado la oportunidad de subsanar las falencias advertidas por el fallador, so pena de ser rechazada la solicitud, tal como lo prevé el artículo 170 ibídem:<

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De otro lado el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la demanda será rechazada:

“(…) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Frente a la causal tercera de rechazo, esta impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con ocasión de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

En ese contexto normativo, en lo que para el caso interesa, es posible concluir que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, que sea objeto de ataque en sede administrativa vía recurso de apelación, dicho medio de impugnación deberá haberse interpuesto y decidido para que ese pronunciamiento pueda ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De no hacerlo la decisión atacada, aun cuando resuelva de fondo sobre determinada materia, no podrá ser revisada por el fallador, por carecer la acción, que en esas condiciones se ejerza, de uno de los requisitos de procedibilidad previstos en las normas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa), así le es dable al juez

que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.

Lo anterior de conformidad con los artículos 76 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen como condicionamiento para abrir paso a la jurisdicción, con la finalidad de solicitar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, el empleo del recurso de apelación o los que según la normas sean de obligatoria interposición frente a la determinación que se pretendan cuestionar por dicha senda procesal.

El Consejo de Estado, en sentencia de 10 de agosto de 2017, se pronunció sobre el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera: *"(...) De conformidad con el artículo 135 del CCA -que ahora corresponde a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración (...)"*.

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, se observa que en el artículo noveno de la Resolución No. 488560 del 16 de febrero de 2018, acto que se demanda en nulidad, se prescribe que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección Comercial de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales debieron ser interpuestos por escrito debidamente motivado y presentados ante la Dirección Comercial de SERVIGENERALES S.A. E.S.P., dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Con los anexos de la demanda se allegó el memorial contentivo del recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 488560 del 16 de febrero de 2018, sin haberse interpuesto en subsidio el recurso de apelación, situación que fue resuelta mediante la Resolución No. 489294 del 5 de marzo de 2018², la cual en su artículo noveno, además de ordenar notificar dicho acto de conformidad con la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma, también ordena informarle que contra dicha decisión no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa, situación que origina la imposibilidad de efectuar control de legalidad sobre la resolución acusada, en razón al incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso de apelación que contra aquella procedía.

Así las cosas, se torna innecesario ordenar la inadmisión de la demanda para que se aporte el recurso de apelación, puesto que en el acto que resolvió el recurso de apelación expresamente se señala que se agotó la actuación administrativa, siendo obligatorio para demandar en sede de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, interponer debidamente este medio de impugnación en contra del acto que se pretende declarar su nulidad y, en ese orden, el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda.

² Acto que debe entenderse también acusado de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., norma que dice que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"*.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

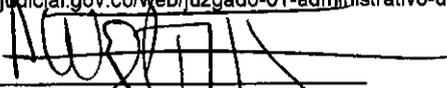
TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el módulo "registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI Web" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 29 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria